

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 028

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de enero de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación.
(promoción y sustentación)**

Propuesto por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo en representación de **Juana Vidal Sánchez de Navarro** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 008 de 25 de junio de 2007, dictada por la **directora de la Escuela Secundaria Angel María Herrera** dentro del proceso disciplinario seguido al estudiante Max Steven Soto Sánchez, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 2 de octubre de 2007 (foja 33), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica sustancialmente en el hecho que la parte actora no ha observado las formalidades que este tipo de demandas deben cumplir para efectos de su viabilidad.

En tal sentido se advierte que la demanda omite establecer cuáles son los hechos u omisiones fundamentales que dan sustento a la acción, lo que resulta contrario a lo

previsto por el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece entre los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación de establecer los hechos u omisiones fundamentales de la misma.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora argumenta que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, viola disposiciones de carácter constitucional; materia que escapa al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que la competencia para conocer de los cargos de violación endilgados contra normas de rango constitucional es privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República. Ello es así, puesto que si bien la parte actora invoca entre las disposiciones legales que estima infringidas los artículos 10 del decreto ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997 y 25 del decreto ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996, no escapa a nuestro análisis que a juicio del demandante lo violado de forma directa, por omisión, es la "garantía fundamental" del debido proceso, limitándose a explicar los conceptos de infracción de estas normas reglamentarias a la luz los artículos 32 y 41 de la Constitución Política de la República.

La Sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre este aspecto, señalando en tal sentido que no es de su competencia entrar a conocer los cargos de violación endilgados contra

disposiciones constitucionales. Tal es el caso de las sentencias de 15 de septiembre de 1994 y de 24 de enero de 1995, mediante las cuales ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“El Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para saber si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, se observa que la demanda adolece de un defecto de importancia ya que al señalar las normas que se estiman impugnadas se indican como violadas disposiciones constitucionales. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos, por lo cual la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional. (El subrayado es nuestro)

...

Es evidente, pues, que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Julio Paz Rodríguez, actuando en representación de Aristela Mendizabal, para que se declare nulo por ilegal, el

Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, emitido pro el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones."

- o - o -

"La Lcda. Irene Esther Mora Valdés ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de HUGO FELIPE SANCHEZ REINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal NT (sic) 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada a los efectos de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales establecidos en las leyes contencioso administrativos que hagan procedente su admisibilidad.

En este sentido se percata el Sustanciador que la presente demanda no debe ser admitida en virtud de que adolece de una serie de defectos formales como los que se expresan a continuación.

...

Finalmente, se percata el Sustanciador que el demandante incluye entre las disposiciones legales que se consideran infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, la transgresión de disposiciones constitucionales que según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, no es de competencia de esta Sala entrar a conocer de la transgresión de las mismas, sino que es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema.

En atención a que la presente demanda adolece de todos los defectos señalados, quien sustancia estima pertinente negarle curso legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en nombre y representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Irene Esther Mora Valdés, en representación de HUGO FELIPE SANCHEZ REINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal NT (sic) 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de las consideraciones planteadas, esta Procuraduría solicita al Tribunal aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se dará curso a la demanda que carezca de las formalidades previstas en el citado cuerpo legal y, en consecuencia, pedimos respetuosamente se revoque la providencia de 2 de octubre de 2007 (Cfr. foja 33) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs